

NI GA 23/2020 DE 9 DE SEPTIEMBRE, SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE TRES MESES PARA SALIDA DE BIENES EN EL RÉGIMEN DE ENTREGAS A VIAJEROS, POR LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN A LA CRISIS SANITARIA EN ESPAÑA

VISTO lo dispuesto en el artículo 9.1.2 B) del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el cual:

B) Entregas en régimen de viajeros.

El cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto para la exención de estas entregas se ajustará a las siguientes normas:

(...)

*d) Los bienes habrán de salir del territorio de la Comunidad en el **plazo de los tres meses siguientes a aquel en que se haya efectuado la entrega.***

A tal efecto, el viajero presentará los bienes en la aduana de exportación, que acreditará la salida mediante el correspondiente visado en el documento electrónico de reembolso. Dicho visado se realizará por medios electrónicos cuando la aduana de exportación se encuentre situada en el territorio de aplicación del impuesto.

VISTO el criterio expuesto en las recientes consultas evacuadas por la Dirección General de Tributos, respecto a las suspensiones de plazos, como medida extraordinaria para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, descrito a continuación (V1893-20):

"No obstante, en la actual situación se debe mencionar el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que establece en su disposición adicional novena:

"Disposición adicional novena. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.

NI GA 23/2020 de 9 de septiembre, sobre la suspensión del plazo de tres meses para salida de bienes en régimen de entregas a viajeros, por las medidas adoptadas en relación a la crisis sanitaria en España

1. (...).

2. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.”.

A su vez, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece:

“Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.”

SE INFORMA de que, tal y como establecen los citados Reales Decretos-Ley, a efectos del plazo de tres meses previsto para la salida de los bienes del territorio aduanero de la Unión, se ha paralizado el cómputo de dicho plazo desde el **14 de marzo de 2020**, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, **hasta el 30 de mayo de 2020**.

Madrid, 9 de septiembre de 2020

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)